



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de junio de 2021
C-081-21

Doctor
José B. Baruco Villarreal
Presidente (Delegado)
Patronato del Hospital Santo Tomás
Ciudad.

Ref.: Competencia y cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas relativas a compras de insumos médicos.

Señor Presidente:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su nota N.º 051-PHST-21, fechada 14 de mayo de 2021 y recibida en este Despacho el DÍA 20 del mismo mes y año, mediante la cual consulta sobre: *"... la competencia y cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en lo referente a los actos de selección de contratista para la adquisición de medicamentos e insumos médico quirúrgicos de las instituciones de salud, en base al artículo 137 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, sobre medicamentos y otros Productos para la Salud humana, con fundamento a los antecedentes presentados en líneas anteriores"*.

En relación con la interrogante planteada me permito indicarle que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N.º 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración, a esta institución le corresponde *"servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto"*; función que ha de ser ejercida en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la misma excerta legal, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales"
(Resaltado nuestro).

Una lectura atenta del contenido de su nota permite constatar que su solicitud guarda relación con su inconformidad con el pronunciamiento proferido por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución N.º 001-2021-PLENO/TACP de 22 de abril de 2021; en la cual, según su apreciación, dicho tribunal de justicia administrativa entra a conocer de una materia respecto de la cual no se había pronunciado antes, apartándose así del criterio jurisprudencial hasta entonces sostenido, en virtud del cual, solía inhibirse del conocimiento de aquellos recursos de impugnación interpuestos contra actos de selección de contratista cuyo objeto contractual consistiere en *insumos médico-quirúrgicos*, otrora regulados por la Ley N.º 1 de 10 de

enero de 2001¹, cuyo artículo 137 dispone que los actos de selección de contratista en materia de adquisición de medicamentos e insumos médico-quirúrgicos, "(...) no admiten recurso en la vía gubernativa; no obstante, son impugnables ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia."

En virtud de lo indicado, nos consulta sobre la competencia del aludido tribunal administrativo para pronunciarse respecto a las acciones de reclamo que les fueran presentadas dentro de los procesos de selección de contratista para la adquisición de insumos médico-quirúrgicos, y si la entidad contratante debe cumplir la sentencia así proferida.

En este sentido, resulta preciso señalarle lo que estipula el artículo 97, numerales 1 y 12 del Código Judicial, en lo que respecta a las competencias privativas de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 97: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;

...

12. Conocer prejudicialmente sobre la validez de los actos administrativos que deberán servir de base a una decisión jurisdiccional por consulta que al efecto formule la autoridad encargada de administrar justicia;"

Vemos que de acuerdo al artículo citado y sus numerales, corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de los actos que pudiere proferir el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, o bien, sobre la interpretación prejudicial de los mismos; situación esta última en la cual, correspondería a esta Procuraduría intervenir en interés de la ley, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 de la Ley N.º 38 de 2000, que señala lo siguiente:

"Artículo 5. La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones:

1. (...)
2. (...)
3. Intervenir en interés de la ley, en los procesos contencioso-administrativos de nulidad, de protección de los derechos humanos, de interpretación y de apreciación de validez, que se surtan ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia;
4. (...)"

¹ El artículo 45 de la Ley N.º 90 de 26 de diciembre de 2017 "Sobre dispositivos médicos y productos afines" (vigente a partir del 28 de diciembre de 2017), modifica el artículo 1 de la Ley N.º 1 de 10 de enero de 2001 "Sobre medicamentos y otros productos para la salud humana", eliminando de su ámbito de aplicación los "equipos e insumos médico-quirúrgicos (...)":

Por las razones anotadas, no es dable a esta Procuraduría emitir un criterio jurídico respecto a si le corresponde al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas pronunciarse respecto a las acciones de reclamo que les fueran presentadas, dentro de los procesos de selección de contratista para la adquisición de insumos médico-quirúrgicos, o en cuanto al cumplimiento por parte del Hospital Santo Tomás, de la decisión proferida por dicho Tribunal mediante la Resolución N.º 001-2021-PLENO/TACP de 22 de abril de 2021; determinando si esta competencia es legal y correcta; dado que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N.º 38 de 2000, ello constituiría un pronunciamiento pre judicial en torno a una materia que privativamente corresponde decidir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/dc

